

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 0141 00

Toda vez que la parte demandante no atendió el requerimiento efectuado en auto del 16 de mayo de 2022, con apoyo en el inciso 4.º artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

Rechazar la demanda ejecutiva formulada por *Guillermo Arturo Salas Preciado* contra *Dora María Nivia Rodríguez*, *Efraín Alberto Nivia Rodríguez* y *Luz Stella Nivia Badillo*.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9a63dac17d198f972baf43c79696a14bdc76bb0a23adeda94751d9ba63946d**

Documento generado en 22/06/2022 05:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 0143 00

Subsanada la solicitud de prueba extraprocésal de interrogatorio de parte a la señora Carolina Isabel Ardila Zurek Mesa, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el trámite de la solicitud de prueba extraprocésal de interrogatorio de parte presentada por *Genoa S.A.S. y Alfonso Pereira Morales y CÍA. S.A.S.*

En consecuencia, para recibir el interrogatorio de parte a la señora *Carolina Isabel Ardila Zurek Mesa*, se fija el 22 DE AGOSTO DE 2022, a partir de las 9:00 DE LA MAÑANA, y la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación que en su momento se asigne.

Secretaría deberá comunicar sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, si lo piden, deberá comunicarse con los interesados u sus apoderados vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

SEGUNDO: Notificar esta providencia de manera personal a la convocada al interrogatorio, en la forma legalmente autorizada.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Carlos Sánchez Cortés, como mandatario judicial del convocante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

TB

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76c13500df63764850698457da0dc6a4e236639570639ce9ed1e2ac8af2b361**

Documento generado en 22/06/2022 05:19:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)  
Radicación 11001 3103 032 2022 00145 00

Revisada la demanda declarativa con el radicado de la referencia, se evidencia el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio formulada por María Priscila Molina Agudelo contra Juan Gaviria Restrepo, Mercedes Gaviria de Hollmann, María Victoria Gaviria de Restrepo, Consuelo Gaviria Londoño, Guillermo Alberto Gaviria Londoño y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso declarativo de pertenencia.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Notificar esta providencia a la parte accionada en la forma legalmente establecida.

QUINTO: Emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión de acuerdo con lo exigido legalmente.

Secretaría ingresará la información necesaria para el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, en los términos legalmente previstos.

SEXTO: Inscribir la demanda en el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No.50S-652311. Oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona sur.

SEPTIMO: Informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), y a la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus competencias. Ofíciase.

Secretaría remita comunicación al correo electrónico de cada entidad, precisando que la respuesta deberá enviarse a la cuenta [j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

OCTAVO: Instalar aviso en lugar visible de la entrada de los inmuebles y en el lugar de ingreso al edificio Altos de la Javeriana, siguiendo los lineamientos del artículo 375 del Código General del Proceso, el que deberá permanecer fijado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOVENO: Ordenar a la parte actora que aporte los datos del proceso y de los inmuebles en archivo PDF, en los términos señalados en el artículo 6 Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de incluir el presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

DECIMO: Reconocer personería para actuar al abogado Rafael Octaviano González Téllez, como mandatario judicial de la actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ**

TB

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2583a4954475e8a71042941fd5822c52049bb425c1dac7a63a897c4297cefc**

Documento generado en 22/06/2022 05:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)  
Radicación 11001 3103 032 2022 00165 00

Revisada la demanda declarativa con el radicado de la referencia, se evidencia el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio formulada por Nelly Edilza González Castro contra Gran Central de Abastecimiento e Inversiones Comerciales S.A. y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso declarativo de pertenencia.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Notificar esta providencia a la parte accionada en la forma legalmente establecida.

QUINTO: Emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión en la forma legalmente prevista.

Secretaría ingresará la información necesaria para el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, cumpliendo los requisitos legales.

SEXTO: Inscribir la demanda en el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 50C-1519684. Oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona centro.

SÉPTIMO: Informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), y a la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus competencias. Ofíciase.

Secretaría remita comunicación al correo electrónico de cada entidad, precisando que la respuesta deberá enviarse a la cuenta [j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

OCTAVO: Instalar una valla en lugar visible de la entrada del inmueble, siguiendo los lineamientos legales, el que deberá permanecer fijado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOVENO: Ordenar a la parte actora que aporte los datos del proceso y de los inmuebles en archivo PDF, en los términos señalados en el artículo 6 Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de incluir el presente asunto en el registro nacional de procesos de pertenencia.

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada Ana Milena Zambrano Toro, como mandataria judicial de la actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ**

TB

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2fd00d6fba1db6096577bc63ed95c52608295e34badcbfab8476ac4c76d9483**

Documento generado en 22/06/2022 05:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 0167 00

Toda vez que la parte demandante no atendió el requerimiento efectuado en auto del 8 de junio de 2022, con apoyo en el inciso 4.º artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

Rechazar la demanda de expropiación formulada por la *Agencia Nacional de Infraestructura ANI* contra *herederos determinados e indeterminados de Camilo Garzón Silva*.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1245b873307d84d36b27e4a05a1def78506fbee5cab8911034e440770df6b69a**

Documento generado en 22/06/2022 05:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00184 00

Solicita la demandante, se ordene el pago de las obligaciones contenidas en las facturas electrónicas Nos. BO1200190897, BO1200189470, BO1200189430, BO1200189500, BO1200189446, BO1200191050 y BO1200190917.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.3. del Decreto 1074 de 2015, para que la factura electrónica constituya título valor y pueda ser negociable, se requiere su registro en el RADIAN, así lo indica la mencionada norma al señalar, que “[e]l presente capítulo le será aplicable a las facturas electrónicas de venta como título valor, que sean registradas en el RADIAN y que tengan vocación de circulación, y a todos los sujetos involucrados o relacionados con la misma”.

De otra parte, el artículo 2.2.2.53.14. del Decreto 1154 de 2020, sobre la exigibilidad de la factura electrónica de venta como título valor, dispone:

*“La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.*

*‘Parágrafo 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.*

*‘Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad”.*

Así mismo, el artículo 2.2.2.53.15. *ibídem*, señala que “[e]l emisor o facturador electrónico, o el tenedor legítimo de la factura electrónica de venta como título valor, debe registrar en el RADIAN las garantías constituidas sobre el título, proveyendo la información completa del beneficiario del acto y las condiciones de esta”.

De la revisión de las facturas electrónicas BO1200190897, BO1200189470, BO1200189430, BO1200189500, BO1200189446,

BO1200191050 y BO1200190917, se advierte que no se aportó la certificación emitida por la DIAN de la existencia de dichos títulos valores para que la demandante las pudiera hacer exigibles.

Sobre el tema ha indicado el Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil-

*“Dicho en otra forma, una vez certificada por la DIAN, la existencia de la factura electrónica como título-valor, el emisor o tenedor legítimo podrá hacer exigible el pago mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico.*

*Así las cosas, le correspondía a la ejecutante aportar la aludida certificación o constancia electrónica emitida por el referido proveedor electrónico, sin que así haya procedido, por lo que ningún reproche merece la decisión de la juzgadora de primera instancia, al negar el mandamiento de pago respecto de los mencionados títulos”<sup>1</sup>.*

Si bien es cierto la demandante aportó con la demanda documentos de la DIAN denominados “*detalles del documento*” donde se advierte el nombre del emisor, datos del receptor, fecha de emisión de la factura, no es la certificación que pide la norma para predicar exigibilidad de las facturas electrónicas como títulos valores, pues allí la referida entidad, no está certificando la existencia de la factura.

Así las cosas, se deduce, que las facturas electrónicas BO1200190897, BO1200189470, BO1200189430, BO1200189500, BO1200189446, BO1200191050 y BO1200190917, anexadas como base de la ejecución, no cumplen los requisitos para su ejecución, pues se repite, no se allegó la certificación emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) que acredite su existencia, por lo que pierden eficacia como título ejecutivo, lo que impide emitir la orden de porque no se satisfacen a cabalidad los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por PRIMAX COLOMBIA S.A. contra JJ INGENIERIAS S.A.S., respecto de las obligaciones contenidas en las facturas electrónicas BO1200190897, BO1200189470, BO1200189430, BO1200189500, BO1200189446,

---

<sup>1</sup> MP. Manuel Alfonso Zamudio Mora, providencia de 31 de marzo de 2022. Proceso Ejecutivo Singular N° 110013103032202100305 01.

BO1200191050 y BO1200190917, en las cuales se apoyan las pretensiones de la demanda.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

TB

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13617ab6722c7a396796b31f9e9b317c060d9bff08838d0145d6beed59a4e354**

Documento generado en 22/06/2022 05:19:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)  
Radicación 11001 3103 032 2022 00188 00

Al revisar la demanda ejecutiva con la radicación señalada, se advierte que presenta algunas deficiencias que impiden su trámite.

1. Faltó aportar las primeras copias de las Escrituras Públicas Nos.1526 de 8 de junio de 2011 y 1626 de 21 de mayo de 2015, que prestan mérito ejecutivo.

2. Se omitió allegar poder en el cual se indique correctamente el número del pagaré 009005346299.

Ante tal circunstancia, con apoyo en el precepto 90 ibidem, se deberá inadmitir la demanda.

Por lo tanto, el Juzgado, RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real instaurada por Itaú Corpbanca Colombia S.A. contra Yolanda Rincón de Sánchez.

2. Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

3. El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008d1608b94b53c329e142ee4ee19ddde9e63968140c67fb65845686e38f3d71**

Documento generado en 22/06/2022 05:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)  
Radicación 11001 3103 032 2022 0192 00

Al revisar la demanda de pertenencia distinguida con la radicación señalada, se advierte que no reúne algunos requisitos formales.

1. Faltó aportar el avalúo catastral del bien objeto de división de 2022, pues se requiere para determinar la cuantía y de acuerdo con ello la competencia para conocer del asunto, según el numeral 4.º del artículo 26 del Código General del Proceso.
2. Se omitió precisar la dirección física de cada uno de los demandantes.
3. No se allegó la prueba para probar que la representación de Melany Saray Díaz Jiménez se encuentra en cabeza de Kelly Johanna Jiménez.

Ante tal circunstancia, con apoyo en el precepto 90 ibidem, se deberá inadmitir la demanda.

Por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Inadmitir la demanda divisoria instaurada por Nicol Andrea Díaz Jiménez, Angie Tatiana Díaz Jiménez, Nelson David Díaz Jiménez contra Ana Judith Díaz Carvajal y Melany Saray Díaz Jiménez representada por Kelly Johanna Jiménez.
2. Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.
3. El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ

TB

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae8f728dd71e41d0a99b18770d1e58b0921b531ddf1b439d9c09c00ee0e003d**

Documento generado en 22/06/2022 05:19:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)  
Radicado. 11001 3103 031 2003 00891 00

En cumplimiento de lo ordenado por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto del 27 de mayo de 2022, se procede a decidir sobre, *“los recursos del orden jurídico”* interpuestos por el apoderado de la parte actora frente al auto de 25 de marzo de 2022, dictado en el trámite de ejecución de sentencia distinguido con la radicación señalada.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se dispuso *“[n]o acceder por el momento a la entrega de dinero efectuados por la ejecutada, hasta tanto quede ejecutoriada la sentencia”*; y se precisaron los efectos de la suspensión de la competencia del Juzgado en razón a la apelación interpuesta frente a la sentencia del ejecutivo.
2. Planteó el impugnante la improcedencia e incongruencia de dicha determinación, al estimar viable la entrega de los dineros depositados, en virtud a lo ordenado en auto del 31 de enero 2022 y lo dicho en la audiencia del 10 de marzo del corriente año, así como lo estatuido en el artículo 305 del Código General del Proceso en armonía con el precepto 323 *ibídem*; y adujo, que los efectos suspensivos derivados de la alzada formulada contra la sentencia, no tienen la virtualidad de impedir el cumplimiento de lo ordenado en la mencionada providencia.
3. En el término de traslado, la parte actora no emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. En primer lugar, ha de indicarse, que a pesar de no haber precisado el profesional del derecho cuales eran los recursos formulados frente a la providencia del 25 de marzo de 2022, refiriendo interponer *“los recursos del orden jurídico”*; con apoyo en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, se entenderá formulada la reposición, que es medio impugnativo viable contra el citado auto.
2. Sobre dicho recurso cabe señalar, que se encuentra concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, cuando no se halle ajustada a derecho y en caso contrario deberá ratificarse.
3. Los elementos de convicción incorporados permiten verificar, que *Publio Armando Orjuela Santamaría* solicitó la ejecución de la sentencia del 16 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil, en providencia del 31 de enero de 2019, las cuales fueron dictadas al interior del trámite incidental de liquidación

de perjuicios promovido por el ejecutante; habiéndose librado mandamiento de pago el 23 de mayo de 2019.

En providencia del 9 de diciembre de 2020 y, al haberse superado el plazo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, para la resolución de la instancia, el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad declaró la pérdida de competencia, disponiendo la remisión de las diligencias a este Despacho, habiéndose avocado su conocimiento el 13 de abril de 2021, providencia en la que se aceptó la cesión de derechos litigiosos efectuada por el demandante en favor de la señora *Nélinda Liria Murillo de Orjuela*<sup>1</sup>.

Mediante auto del 31 de enero de 2022 y, a raíz de la solicitud presentada por la parte actora se ordenó, “[e]ntregar previo fraccionamiento a la cesionaria de derechos litigiosos *Nelida Liria Murillo de Orjuela*, la suma de \$3.331`873.392.”<sup>2</sup>; además, en la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento realizada el 10 de marzo de 2022, se profirió sentencia declarando, “[...] que se produjo el pago de la obligación cobrada con base en la sentencia de 31 de enero de 2019 emitida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en el incidente de regulación de perjuicios promovido por don Publio Armando Orjuela Santamaría frente al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU.”; y sobre la entrega de dineros se señaló, “[s]e impone dejar constancia que los dineros depositados por la demandada para cumplir la sentencia del Tribunal, antes del fallo emitido en este asunto, se ordenaron entregárselos a la cesionaria a quien el ejecutante le hizo cesión de los derechos, dada la posición expresada por las partes: la actora al requerir se le efectuara el pago y la ejecutada al indicar en el escrito de excepciones que había cumplido con el pago con los depósitos allí referidos. Por lo tanto se mantendrá la orden impartida en ese sentido.”<sup>3</sup>

No obstante lo anterior, en auto del 25 de marzo de 2022, se dispuso, “[n]o acceder por el momento a la entrega de dinero efectuados por la ejecutada, hasta tanto quede ejecutoriada la sentencia”<sup>4</sup>, porque, “[a]un cuando con antelación a la sentencia de la ejecución se había ordenado efectuar el pago de los referidos depósitos a la cesionaria, se impone tener en cuenta que sólo en la sentencia se reconoció que se había efectuado el pago y se determinó que una vez ejecutoriada se procediera a cancelar aquellos dineros.”.

4. Tomando en cuenta la situación fáctica y los elementos de convicción incorporados, no se aprecia error en la providencia atacada susceptible de modificación, ni error jurídico, porque en razón al efecto en que se concedió la apelación interpuesta contra la sentencia, y los alcances de

<sup>1</sup> Archivo “03AvocaConocimientoAdoptaMedidasContinuaciónTrámite.pdf”, expediente “08CuadernoSeisEjecutivo”, cuaderno “C02Juzgado32CivilCircuito”.

<sup>2</sup> Archivo “067FijaFechaOtros.pdf”, expediente “08CuadernoSeisEjecutivo”, cuaderno “C02Juzgado32CivilCircuito”.

<sup>3</sup> Archivo “82ActaAudiencia20030089100.pdf”, expediente “08CuadernoSeisEjecutivo”, cuaderno “C02Juzgado32CivilCircuito”.

<sup>4</sup> Archivo “88AutoResuelvePetición20030089100.pdf”, expediente “08CuadernoSeisEjecutivo”, cuaderno “C02Juzgado32CivilCircuito”.

la decisión allí emitida, no procedía realizar por el momento la entrega de los títulos constituidos a este proceso.

Téngase en cuenta, que tratándose de los efectos en los cuales se concedió la alzada interpuesta contra la sentencia dictada, el numeral 1.º artículo 323 del Código General del Proceso, estatuye que, “[...] *la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares*” y, en ese sentido, no resulta posible disponer la entrega de los títulos constituidos en este proceso hasta que se resuelva la alzada interpuesta contra el fallo dictado.

Cabe acotar, que si bien en providencia del 31 de enero de 2022, se dispuso tal actuación, solo en la sentencia se reconoció que la entidad convocada había efectuado el pago de la condena impuesta en el proceso declarativo objeto de ejecución y, por consiguiente, una vez ejecutoriado el auto de obediencia a lo resuelto por el superior respecto de la apelación formulada contra el citado fallo, procede disponer la entrega de los títulos.

Adicionalmente, y a pesar de que a la luz del artículo 305 del estatuto procesal, puede exigirse el cumplimiento de providencias ejecutoriadas, para el caso en la sentencia, como en la providencia del 25 de marzo de 2022, se hizo precisión acerca del momento en que válidamente podía realizarse la entrega de los dineros depositados a favor del proceso, sin que se haya contrariado la señalada disposición legal, pues en el auto de 31 de enero de 2022, lo que se quiso fue hacer precisión acerca de que el pago de los depósitos se haría en favor de la cesionaria de los derechos reconocidos en el incidente de perjuicios al cedente y el momento para proceder a tal acto quedó definido en la sentencia.

5. Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto cuestionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior funcional en providencia del 27 de mayo de 2022.

SEGUNDO: No revocar la decisión adoptada en el auto de 25 de marzo de 2022.

Notifíquese (2 c. 08),

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Dz

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bebb3c56bd9784961038d9de6b82e3f3552e00365a27c78223bf5637cdfd93f**  
Documento generado en 22/06/2022 05:20:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)**  
**Radicado 11001 3103 031 2003 00891 00**

Con apoyo en el inciso 3.º artículo 129 del Código General del Proceso, se corre traslado de la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte actora, por el término de tres (3) días.

Notifíquese (2 c. 12),

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**Juez**

Dz

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827cc1b4c96d44460897d59cc4b58c0486a7d1863105ecc41234dec35646cf17**

Documento generado en 22/06/2022 05:20:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2019 00227 00

1. Tener en cuenta que la parte actora se pronunció oportunamente sobre las excepciones de mérito formuladas por los demandados.

2. A fin de continuar con el trámite del proceso, se fija el 5 de septiembre de 2022, a partir de las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial, la cual se efectuará de manera virtual, a través de la aplicación que en su momento se determine y salvo situación especial, se podrá realizar de forma presencial en la sala que oportunamente se asigne.

Se convoca a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y se les advierte que de no comparecer, lo mismo que sus apoderados, se aplicarán las sanciones procesales y pecuniarias legalmente previstas.

En dicha audiencia se adelantarán las fases de conciliación, control de legalidad, fijación del litigio, decreto de pruebas, y programación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

3. Ordenar a la secretaría se comunique sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, si lo requieren, deberá comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

4. Tener en cuenta que la renuncia presentada por la abogada Nathalia Vallejo Sánchez, como apoderada de la demandada *Salud Total EPS-S S.A.*, no pone término al poder especial, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado, acto realizado el 17 de junio de 2022 (inciso 4.º artículo 76 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b6e98c03c1d0468908ee70032498f9c97244b285ee4e2d8d992a710f219711**

Documento generado en 22/06/2022 05:20:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2019 00589 00

1. Incorporar al expediente el certificado de tradición del inmueble registrado con M.I. 50S-54670, en el que consta la inscripción de la demanda decretada en auto del 22 de marzo de 2022<sup>1</sup>.

2. Requerir a la parte actora para que en el término de diez (10) días allegue las constancias de entrega de los mensajes de enteramiento enviados a los convocados el 19 de octubre de 2021<sup>2</sup>, con las citaciones para la notificación personal allí remitidas, las cuales deben estar debidamente cotejadas por la empresa *Certipostal*.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

---

<sup>1</sup> Archivo "25RespuestaOficinaRegistro.pdf".

<sup>2</sup> Archivo "18AportaNotificacion.pdf".

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a097d426ab7891c92f6c18504a41bf1e4412536a31a607663e30aed19d82add**  
Documento generado en 22/06/2022 05:20:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)**  
**Radicado 11001 3103 032 2019 00663 00**

En consideración a que la demandada en reconvención no planteó excepción de mérito distinta a la genérica, no procede surtir el traslado establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso, respecto de dicho medio exceptivo.

Notifíquese (2),

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**Juez**

Dz

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2da36d79efc5498145b3fee1f5f7223ecd9e1ff4cde2cd66e69ab96b0e814fa**  
Documento generado en 22/06/2022 05:20:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2019 00663 00

1. No se accede a la solicitud de aclaración presentada por la apoderada de la parte actora; porque lo indicado en el inciso 2.º del auto de 23 de marzo de 2022, corresponde al silencio de la convocante respecto del traslado de la oposición presentada por el convocado *Pedro Antonio Cristancho Álvarez*, más no a la demanda en reconvención interpuesta por dicha persona.

En cuanto al requerimiento relativo a que se “[...] aporte las fotografías del inmueble en el que se observe la valla y los datos del proceso, como también la información sobre el predio, con el fin de incluirlos en la plataforma Registro Nacional de Personas Emplazadas.”; no procede, por cuanto en auto del 6 de abril de 2021 se reconocieron efectos procesales a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

2. A fin de continuar con el proceso, se dispone la práctica de la inspección judicial al inmueble objeto del litigio, la cual se llevará a cabo a partir de las 8:30 de la mañana del 1.º de septiembre de 2022. El Juez se trasladará al lugar por sus propios medios y los apoderados y curadora *ad litem*, podrán comparecer allí.

Terminada aquella, en la misma fecha citada, se realizará la audiencia inicial y al día siguiente, 2 de septiembre de 2022, a partir de las 9:00 de la mañana la de instrucción y juzgamiento.

Las mencionadas audiencias se efectuarán de manera virtual, a través de la aplicación que en su momento se determine, y salvo situación especial, se podrán realizar de forma presencial en la sala que oportunamente se asigne, y en ellas se adelantarán las fases de control de legalidad, interrogatorios a las partes, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegaciones finales y se dictará sentencia.

Advertir a las partes, sus apoderados y la curadora *ad litem*, que la inasistencia injustificada, será sancionada en la forma legal establecida.

3. Se decreta la práctica de las siguientes pruebas.

3.1. Solicitadas por la demandante y demandada en reconvención *Lucila Mahecha Beltrán*.

\* Incorporar como pruebas los documentos aportados por la accionante en medio digital y en físico. El mérito se establecerá al momento de su apreciación.

\* Decretar el interrogatorio de *Pedro Antonio Cristancho Álvarez*, el cual se recaudará enseguida del que realizará el juez.

\* Recibir los testimonios a los señores *Nubia Acosta, Rossmary Acosta, Joaquín Lancheros, Luisa Lancheros, Luisa Roció Acosta Julie Toro Bohorquez, Dila Bohorquez De Toro, Luis Lubraño, Luis Alberto Toro, Aliz Caicedo, Lola Núñez Núñez, Mary Sandobal, Margarita Moro, Carmenza Daza, Edwin Yada, María Acosta, Luz Nelsy Morano, Jackeline Amaya, María Patricia González, Jairo Tinjaca, Claudia Vanegas, María Del Pilar Acosta, Julio Alberto Rojas, Ana Elsa La Verde, Johanna Patricia Palacios, Gabriel Morales, Alcira Garzón, Martha Lucia Cantor y Deysi Lucero Cantor Tinjaca.*

La solicitante de la prueba deberá realizar las gestiones para que los deponentes comparezcan a la audiencia, y en caso de requerirlo podrá pedir la citación por la secretaría.

\* Tener en cuenta que se decretó la inspección judicial y su práctica en esta clase de procesos es obligatoria.

En cuanto a la intervención de perito no es necesaria y si se tenía interés en la prueba pericial, ha debido aportarse con la demanda, conforme lo exige el artículo 227 del Código General del Proceso.

\* Se ordena solicitar al Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá, para que en el término de diez (10) días remita un ejemplar electrónico del proceso declarativo de pertenencia interpuesto por el señor *Pedro Antonio Cristancho Álvarez* radicado 2021 00336 00. Oficiar a través del medio tecnológico disponible.

### 3.2. Solicitadas por el demandado y demandante en reconvención *Pedro Antonio Cristancho Álvarez.*

\* Incorporar como pruebas los documentos aportados por el accionado en medio digital y en físico. El mérito se establecerá al momento de su apreciación.

\* Recibir los testimonios a los señores *Abel Sánchez, Ana Matilde Chaparro Patiño, Omar Fernando Ramírez Chaparro, Francisco González, Gladys Amparo Martínez de Cárdenas, Víctor Julio Sonza Pierna Gorda, Saúl Montes Suárez y Rosalba Narango García.*

El solicitante de la prueba deberá realizar las gestiones para que los deponentes comparezcan a la audiencia, y en caso de requerirlo podrá pedir la citación por la secretaría.

### 3.3. Solicitadas por la curadora *ad litem.*

Decretar el interrogatorio de *Lucila Mahecha Beltrán*, el cual se recaudará enseguida del que realizará el juez.

4. Revisadas las actuaciones adelantadas en este proceso, se verifica que el término previsto en el artículo 121 del Código General del

Proceso, para proferir la sentencia de instancia, vence el 5 de agosto de 2022; por lo tanto, en aras de garantizar la solución del litigio, se hace uso de la facultad conferida en el inciso 5.º de la citada normativa, y se prorroga dicho plazo por una sola vez y hasta por seis (6) meses, contados a partir de la citada fecha.

Notifíquese (2),

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Dz

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9faf3949b49073e3d1115744648e13922dbded9994e6f6ada6810fcf3b4e7e09**

Documento generado en 22/06/2022 05:20:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)  
Radicado. 11001 3103 032 2020 00034 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del convocado *Edificio Solar de Gratamira PH*, frente al auto de 8 de abril de 2022, dictado en el proceso declarativo distinguido con la radicación señalada.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se dispuso la elaboración y entrega de los depósitos judiciales consignados a este proceso en favor de la convocada *Edificio Solar de Gratamira PH*.
2. Planteó el abogado impugnante la improcedencia de dicha determinación, porque de conformidad con las facultades contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso, y al otorgársele en el mandato conferido el poder para “*recibir*” y “*retirar oficios y/o títulos de depósitos judiciales*”, procede elaborar en su favor y entregarle los títulos constituidos en este proceso.
3. En el término de traslado, la parte actora no emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, cuando no se halle ajustada a derecho y caso contrario, deberá ratificarse.
2. Tomando en cuenta la situación fáctica y los elementos de convicción incorporados, no se aprecia error en la providencia atacada susceptible de modificación.
  - 2.1. En cuanto a la entrega de títulos judiciales el inciso 1.º artículo 7.º del Acuerdo 412 de 1998, modificado por el precepto 1.º del Acuerdo 1676 de 2002, establece que, “[l]os depósitos judiciales se pagarán según orden del funcionario judicial, quien la librará únicamente al beneficiario o a su apoderado, en los términos del artículo 70 del C. P. C. [hoy precepto 77 del Código General del Proceso] y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral anterior.”.

Sobre las facultades de los apoderados judiciales en el marco de la actividad jurisdiccional, el artículo 77 del Código General del Proceso, establece, que “[...] El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. [...]”

2.2. Revisado el poder conferido por el *Edificio Solar de Gratamira PH*, al abogado que actuó en su representación, se advierte la indicación, de que “[...] *además de las funciones contempladas en el Art. 77 del Código General del Proceso, queda expresamente autorizado para recibir, impugnar, conciliar, transigir, sustituir, retirar oficios y/o títulos de depósitos judiciales, incluso reasumir el presente poder.*”<sup>1</sup>

2.3. En ese contexto se advierte la imposibilidad de impartir en favor del apoderado de la propiedad horizontal la orden de pago de los depósitos constituidos a favor del proceso en la cuenta del Juzgado del Banco Agrario de Colombia, porque si bien en el poder se le confirieron las reseñadas facultades, solo tienen el alcance atinente a “*retirar oficios y/o títulos de depósitos judiciales*”, mas no para que en su favor se emita la orden o autorización de pago directo, pues actualmente tal acto se cumple de forma electrónica, por lo que no hay lugar a retirar oficios ni títulos.

Téngase en cuenta, que de conformidad con el artículo 11 del estatuto procesal, el Juez debe adoptar las medidas que estime necesarias para salvaguardar los derechos reconocidos a las partes en el proceso, por lo que para este caso se impone exigir la autorización expresa del *Edificio Solar de Gratamira PH*, en cuanto a que le sean pagados los depósitos directamente a su apoderado.

3. Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto cuestionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar la decisión adoptada en el auto de 8 de abril de 2022.

SEGUNDO: En atención al informe de secretaría del 19 de mayo de 2022, se ordena oficiar nuevamente a la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que remita copia del auto de 12 de enero de 2022, que fijó las agencias en derecho de segunda instancia.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Dz

---

<sup>1</sup> Folios 22-23 archivo “01CuadernoC1Ejecutivo.pdf”, cuaderno “01CuadernoC1”.

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4233a1d91ec1558214fcfe5e8925be0c4db10ac469048fd92cdc7abfed49ec6f**  
Documento generado en 22/06/2022 05:20:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2020 00341 00

Revisado el presente asunto, se evidencia, que en auto del 2 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago, ordenándose la notificación del ejecutado, *“de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.”*

La última actuación registrada corresponde a la remisión del oficio 0571 del 05/05/2021 a la *Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian*, en cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento de pago<sup>1</sup>.

Así las cosas, fuerza concluir que el tiempo de inactividad del proceso superó un (1) año; por lo tanto, debe darse cumplimiento a lo ordenado en el inciso 1.º numeral 2.º artículo 317 del Código General del Proceso, que estatuye, *“[c]uando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por *Juan Antonio Montes Rincón* contra *Omar Valderrama Villarreal*, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Si existe acumulación de embargos, poner a disposición de la autoridad que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: No imponer condena en costas.

CUARTO: Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

---

<sup>1</sup> Archivo “10RemisionOficioDian.pdf”, cuaderno “Principal”.

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0649a60f557af2de61c9a2c129ce3ba00e83cac6a9ce0617023268f271361e9**

Documento generado en 22/06/2022 05:20:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00044 00

1. Revisadas las fotografías allegadas por la parte actora<sup>1</sup> y, dado que los inmuebles objeto de usucapión se encuentran sometidos a propiedad horizontal; con apoyo en el inciso 3.º numeral 7.º artículo 375 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que en el término de diez (10) días instale aviso en un lugar visible de la entrada de la propiedad horizontal, así como en la puerta de ingreso al apartamento, depósito y parqueadero, debiendo acreditar tales actuaciones al Despacho.
2. Incorporar al expediente el certificado de tradición del inmueble con M.I. 50C-1387769, en el que consta la inscripción de esta demanda<sup>2</sup>; y se requiere al convocante para que en el término de diez (10) días allegue los certificados de los predios con M.I. 50C-1387983 y 50C-1387852.
3. Incorporar al expediente el documento en “pdf” adjuntado por la demandante, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 2.º del auto de 2 de junio del corriente año<sup>3</sup>.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

---

<sup>1</sup> Folio 2 archivo “33MemorialdandoCumplimiento.pdf”.

<sup>2</sup> Folios 5-12 archivo “33MemorialdandoCumplimiento.pdf”.

<sup>3</sup> Folios 13-16 archivo “33MemorialdandoCumplimiento.pdf”.

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca3ecc1369ee2fbd48068de7659d30592170e0074095939c9e23fdaf39043e7**

Documento generado en 22/06/2022 05:20:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00059 00

1. Revisado el aviso de enteramiento enviado al acreedor *Ciro Arismendí Orozco*<sup>1</sup>, no es posible reconocerle efectos jurídicos, al no haberse remitido al lugar donde se remitió la citación para la notificación personal, esta es, la calle 4 Bis # 18 B – 23 de Bogotá.

En consecuencia, se requiere al interesado para que subsane la mencionada falencia.

2. Reconocer efectos a las gestiones de enteramiento del auto admisorio de este trámite concursal al acreedor *Banco de Occidente S.A.*<sup>2</sup>, las cuales se adelantaron en los términos del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y resultaron positivas.

3. Incorporar al expediente el escrito presentado por el interesado en el que se pronunció sobre la comunicación proveniente de la Cámara de Comercio de Bogotá<sup>3</sup>; y se ordena oficiar a dicha entidad para que inscriba la providencia admisorio en el registro mercantil del deudor, este es, 03542498.

Comunicar esta determinación a la citada entidad a través del medio tecnológico disponible, adjuntado copia del referido memorial y el certificado militante a folios 4-7 del archivo “40MemorialCumplimientoAuto”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”.

4. Examinado el poder conferido por el *Banco Davivienda S.A.*, al abogado que aduce actuar en su representación, previo a adoptar la determinación legalmente procedente, se le requiere para que en el término de cinco (5) días, allegue probanza indicativa de que el señor Bernardo Enrique Rivera Mejía, quien suscribió el mandato en representación de la entidad bancaria), se encontraba facultado para efectuar tal acto.

5. Revisada la solicitud de elaboración de, “los oficios dirigidos a la respectiva Oficina de Tránsito”, presentada por el interesado; previo a adoptar la determinación legalmente pertinente, se le requiere para que en el término de cinco (5) días dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6.º de la providencia admisorio, esto es, indique la oficina de tránsito donde se encuentran registrados los vehículos objeto de las cautelas.

En cuanto a la solicitud de ordenar a la secretaría elaborar el aviso que debe ubicar en sus oficinas o sede de funcionamiento; no es posible acceder a dicho pedimento, por cuanto dicho documento debe ser realizado por el interesado.

---

<sup>1</sup> Archivo “40MemorialCumplimientoAuto”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”.

<sup>2</sup> Folios 19-24 archivo “40MemorialCumplimientoAuto”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”.

<sup>3</sup> Archivo “40MemorialCumplimientoAuto”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”.

6. Incorporar al expediente y poner en conocimiento de los intervinientes el expediente allegado por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá<sup>4</sup>.

Notifíquese,  
GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

---

<sup>4</sup> Archivo "43MemorialJuzgado22CivilCircuito.pdf", carpeta "C01CuadernoPrincipal" y expediente "C02CopiaProceso2021\_000222\_Juzgado22CivilCircuito".

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015dcb1eb7cc03c87cc5f24e86aeb7d71a8db41a2b7c339806b2350af5077443**

Documento generado en 22/06/2022 05:20:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00171 00

Toda vez que la parte demandante no atendió el requerimiento efectuado en auto del 7 de junio de 2022, notificado en estado del 9 del mismo mes y año; con apoyo en inciso 4.º artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Rechazar la demanda declarativa formulada por la *Confederación Mundial de Coaches S.A.S.* contra *Jáimes Spencer Ruiz Isaza*.

Notifíquese,  
GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57665bcebf5fad2e99d76014b59aaa11833fcc971ddfa0a188ab2054a94623dc  
Documento generado en 22/06/2022 05:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2019 00611 00

Cumplidos los requisitos establecidos en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, se dispone la remisión del expediente con el radicado de la referencia, a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, y de no existir dejar constancia en tal sentido.

Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e387a273f5966622cc92030a3fcff5f611c875755572badfe70087d4e2d32e7b**

Documento generado en 22/06/2022 05:20:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**